Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/10/06 19:09:03-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 de octubre de 2020

INFORME TECNICO N° 001506-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre las disposiciones respecto al horario de trabajo establecidas en el Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM
b) Sobre la suspensión de plazos de los procedimientos comprendidos en el SAGRH, con excepción del procedimiento disciplinario
c) Sobre la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento disciplinario establecida en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC a propósito del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM

Referencia : Oficio Nº 49-2020-SGRRHH-MPC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete realiza a SERVIR las siguientes consultas:

a) Si mediante el Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM, un gobierno local se encuentra en cuarentena focalizada, desde 01 hasta el 30 de setiembre de 2020, ¿debería suspender la atención al público priorizando el trabajo remoto de sus trabajadores?
b) Un gobierno local que se encuentra con cuarentena focalizada ¿debe aplicar la suspensión de plazos de procedimientos administrativos establecidos en su TUPA?
c) La Secretaría Técnica de un gobierno local durante la cuarentena focalizada o durante la emergencia nacional, ¿puede notificar resoluciones de inicio del PAD o sanciones, citaciones para informe oral u otros?; asimismo, mientras dure la cuarentena focalizada, ¿se deberían suspender los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la 0presente consulta.

Sobre el horario de trabajo establecido en el Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM

2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 01 de julio del presente año, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM – Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, mediante el cual se estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros[1].

2.5 Asimismo, se fija el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza, de la siguiente manera:

Actividad	Horario de entrada	Horario de salida
Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía	07:00 horas	16:00 horas
Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía	10:00 horas	19:00 horas

Adicionalmente, se señala que las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación[2].

2.6 Ahora bien, los horarios de ingreso y salida establecidos en el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM únicamente podrían ser aplicados a aquellos servidores civiles cuyo puesto ha sido identificado por la entidad como parte del grupo mínimo que debe realizar labores presenciales, ya sea por la incompatibilidad del puesto con el trabajo remoto, la falta de medios tecnológicos o porque este forma parte de los servicios mínimos indispensables que necesariamente deben ejecutarse presencialmente.

2.7 Asimismo, para el desarrollo de las funciones de dicho personal, la entidad deberá salvaguardar las restricciones sanitarias y el distanciamiento social. Dichas medidas implican vigilar, entre otras cosas, que entre cada servidor civil deba existir, como mínimo, un metro de distancia[3].

2.8 Cabe indicar que el numeral 10.3 del artículo 10 del DS N° 116-2020-PCM excluye de los mencionados horarios a aquellas actividades indispensables cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los respectivos trabajadores que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue. Dicha exclusión es aplicable a todo tipo de entidad del sector público.

[1] Numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM
[2] Numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM
[3] Numeral 7.2.5 de los «Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19»; aprobado por Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

2.9 En ese marco, debemos señalar que las entidades del sector público podrían aplicar el horario establecido en numeral 10.1 del artículo 10 del DS N° 116-2020-PCM, únicamente, a aquellos servidores civiles cuyo puesto ha sido identificado como parte del grupo mínimo que debe realizar labores presenciales. No obstante, el titular de la entidad o a quien delegue, podrá establecer un horario distinto al establecido en el citado artículo, para aquellas actividades indispensables cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad.

2.10 Finalmente, a efectos de no suspender la atención a la ciudadanía, en el caso de los departamentos y provincias con cuarentena focalizada, la entidad deberá implementar o habilitar la virtualización de trámites, servicios u otros, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM.

Sobre la suspensión de plazos de los procedimientos comprendidos en el SAGRH, con excepción del procedimiento disciplinario

2.11 Al respecto, debemos recordar que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM – Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 – se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

Asimismo, se estableció que las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia Nº 053-2020[4] estaban facultadas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encontraban sujetos a la suspensión de plazos.

2.12 Ahora, es preciso resaltar que la Autoridad Nacional del Servir – SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH), por lo que su competencia alcanza solo a los procedimientos comprendidos en este sistema administrativo.

2.13 Siendo así, debemos señalar que la suspensión de los plazos de los procedimientos comprendidos en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con excepción del procedimiento disciplinario, culminó el 10 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM.

---

[4] Decreto de Urgencia Nº 053-2020
"Artículo 12. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y facultad de las entidades públicas
(…)
12.2 Asimismo, facúltese a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:
a) La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.
b) La suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento disciplinario

2.14 Respecto a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento disciplinario, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020.

2.15 De acuerdo con la citada resolución, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

> *"(...)*
> *37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053- 2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.*
> *38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*
> *(...)*
> *39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (…).*
> *41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
> *42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

(...)

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción." (El subrayado es nuestro).

44. De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED."
(El subrayado es nuestro).

2.16 Así pues, se puede apreciar que de acuerdo a lo señalado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (los cuales tienen la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

2.17 Aunado a lo anterior, el numeral 43 de la referida resolución (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

De esa manera, se advierte que a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

2.18 Finalmente, cabe recordar en este punto que de acuerdo a lo previsto expresamente en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil: *"Los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción."* (Subrayado es nuestro)

Sobre el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del procedimiento disciplinario

2.19 Mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2020, se dispuso -entre otros- lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

a) La Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020.

b) Una cuarentena focalizada restringida, la misma que resulta aplicable únicamente a:

- Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional.
- Los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del referido decreto supremo.

2.20 Frente a ello, a efectos de dilucidar las posibles dudas que podrían generarse con respecto a la aplicación del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un comunicado publicado el 15 de julio de 2020 en el diario oficial "El Peruano" precisando lo siguiente:

"(…)

1. *La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).*
2. *El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional y, en consecuencia, en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30 de junio de 2020.*
3. *Sin embargo, el artículo 2º del D.S. Nº 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020."*

2.21 En consecuencia, de acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha.

2.22 No obstante, mediante los Decretos Supremos Nº 135-2020-PCM, 146-2020-PCM y 156-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; desde el sábado 01 de agosto hasta el lunes 31 de agosto de 2020; desde el martes 01 de setiembre hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020; y, desde el jueves 01 de octubre hasta el 31 de octubre de2020, respectivamente.

Asimismo, mediante los Decretos Supremos Nº 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020, 151-2020-PCM y 156-2020-PCM se modificó el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM, respecto a los departamentos y provincias con cuarentena focalizada. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo Nº 162-2020-PCM se derogó el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 116-2020-PCM.

2.23 Ahora bien, debemos recordar que el 6 de agosto de 2020, en el Boletín Oficial del diario El Peruano, se publicó un comunicado emitido por el Tribunal del Servicio Civil, precisando los periodos en los que se produce la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, de acuerdo a los departamentos y provincias con cuarentena focalizada. Asimismo, se señaló que dicha información sería actualizada de emitirse nuevas normas que modifiquen la situación de los distintos territorios del país decretando la inclusión o prórroga tanto del Estado de Emergencia Nacional como del aislamiento social obligatorio, lo cual se puede verificar en el cuadro que consta en el siguiente enlace: https://bit.ly/3flMFg5

2.24 En ese sentido, para la determinación de los periodos de suspensión del cómputo de plazos de prescripción del procedimiento disciplinario se debe seguir el criterio adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, así como lo señalado en los comunicados emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, publicados el 15 de julio de 2020 y 06 de agosto de 2020, en el diario oficial "El Peruano".

Sobre la suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos

2.25 Por otra parte, es oportuno precisar que la suspensión de los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario implica únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por tanto, esta suspensión no supone la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el trascurso de plazos.

2.26 Siendo así, en el marco de la continuidad del funcionamiento interno entidades públicas, estas deberán priorizar la aplicación de la modalidad de trabajo remoto a su personal, en los casos en que resultara posible. Asimismo, deberán evaluar, según cada situación particular, el retorno gradual de los servidores públicos para la realización del trabajo presencial, atendiendo a los protocolos de seguridad y salud establecidos por las normas sanitarias a cargo del Ministerio de Salud, para efectos de salvaguardar el derecho a la salud y el interés general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

2.27 De este modo, mediante dichas modalidades de prestación de servicios, las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).

2.28 Aunado a lo anterior, deberá tenerse presente que los actos que requieran de notificación al administrado (tales como el acto de inicio, el informe de órgano instructor y la resolución de sanción) no surtirán efecto sino hasta que se cumpla con el referido acto de notificación conforme a las normas que lo regulan.

III. Conclusiones

3.1 Las entidades del sector público podrían aplicar el horario establecido en numeral 10.1 del artículo 10 del DS N° 116-2020-PCM, únicamente, a aquellos servidores civiles cuyo puesto ha sido identificado como parte del grupo mínimo que debe realizar labores presenciales. No obstante, el titular de la entidad o a quien delegue, podrá establecer un horario distinto al establecido en el citado artículo, para aquellas actividades indispensables cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad.

3.2 A efectos de no suspender la atención a la ciudadanía, en el caso de los departamentos y provincias con cuarentena focalizada, la entidad deberá implementar o habilitar la virtualización de trámites, servicios u otros.

3.3 De acuerdo con el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, la suspensión de los plazos de los procedimientos comprendidos en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con excepción del procedimiento disciplinario, culminó el 10 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente.

3.4 De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

3.5 El numeral 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**

tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

3.6 Para la determinación de los periodos de suspensión del cómputo de plazos de prescripción del procedimiento disciplinario se debe seguir el criterio adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, así como lo señalado en los comunicados emitidos por el Tribunal del servicio Civil, publicados el 15 de julio de 2020 y 06 de agosto de 2020, en el diario oficial "El Peruano".

3.7 La suspensión de plazos previamente citada supone únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por lo tanto, esta suspensión no implica la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el trascurso de plazos.

3.8 En el marco de la continuidad del funcionamiento interno entidades públicas, estas deberán priorizar la aplicación de la modalidad de trabajo remoto a su personal, en los casos en que resultara posible. Asimismo, deberán evaluar, según cada situación particular, el retorno gradual de los servidores públicos para la realización del trabajo presencial, atendiendo a los protocolos de seguridad y salud establecidos por las normas sanitarias a cargo del Ministerio de Salud, para efectos de salvaguardar el derecho a la salud y el interés general.

3.9 Las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **M7OWTQK**